

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No. **1100131030272022-00395-00** de **PROSERVIS TEMPORALES SAS** contra **MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SECCIONAL BOGOTA**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La Sociedad **PROSERVIS TEMPORALES SAS** presentó tutela contra **EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SECCIONAL BOGOTA** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que la empresa **PROSERVIS TEMPORALES** actualmente cuenta con vinculación laboral con el señor **JUAN ESTHEBAN CARDENAS TORRES**, desde el día 11 de noviembre de 2011.

Que el día 07 de julio de 2022, se radicó vía correo electrónico a los correos : solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, cbogota1@mintrabajo.gov.co autorización para terminación de contrato laboral por existencia de causal objetiva, siendo radicado con el No. 05EE2022741100000023058

Dice que a la fecha no los han notificado, ni enviado ningún pronunciamiento sobre esa solicitud. Y que el día 13 de septiembre del presente año, a los correos: Daniel Felipe Rojas Rojas cbogota8@mintrabajo.gov.co , Dirección Territorial De Bogotá dtbogota@mintrabajo.gov.co , se radicó derecho de petición el cual solicita información sobre el trámite del proceso y hasta la fecha no ha sido resuelto.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado por **MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SECCIONAL BOGOTA DC** al no dar respuesta a la petición instaurada en el mes de septiembre de 2022, ante dicha entidad y ORDENAR a **MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SECCIONAL BOGOTA DC** que de forma inmediata entregue respuesta COMPLETA y de FONDO a la totalidad de los

cuestionamientos que le fueron planteados a través del derecho de petición instaurada en el mes de septiembre de 2022.

Admitido el trámite mediante providencia de Octubre 10 de 2022, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SECCIONAL BOGOTA.

La Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo mediante el Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites, emitió respuesta de fondo al peticionario señora la señora DANIELA MARTINEZ SANCLEMENTE, obrando en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad denominada, PROSERVIS TEMPORALES S.A.S con NIT No. 800.020.719, derecho de petición radicado bajo el número 05EE202274110000023058 de fecha 12 de agosto de 2022 “SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DESPEDIR A TRABAJADOR DISCAPACITADO) señor (a) JUAN ESTHEBAN CARDENAS TORRES” objeto de la presente acción constitucional, a la cual se le dio respuesta mediante correo electrónico el día siete (7) de octubre de 2022, en la que indica el procedimiento y demás requisitos para llevar dicho trámite, el cual se puso en conocimiento del tutelante al correo electrónico relaciones.laborales@proservis.com.co y analista.relaciones@proservis.com.co

Que de acuerdo con lo requerido por el despacho judicial, es indudable que se encuentra frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura PROSERVIS TEMPORALES SAS solicitando que el Ministerio del Trabajo le de respuesta de fondo a la solicitud que hizo el 7 de julio de 2022 pidiendo autorización para la terminación de un contrato laboral y a la petición que presento el 13 de septiembre de 2022.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta PROSERVIS TEMPORALES SAS.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la

persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que a la accionante EL Ministerio del Trabajo le dio respuesta de fondo a lo pedido y la envió al correo electrónico que indica en la contestación. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada Ministerio del Trabajo a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social 5 Grupo Atención al Ciudadano y Tramites Dirección Territorial Bogotá la prueba de haberse enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

En consecuencia se negara el amparo impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **PROSERVIS TEMPORALES SAS** contra **MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SECCIONAL BOGOTA**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396d43a637861b4cd821e7cbc33450390b693fdabc113eac5e1940dabef89ba7**

Documento generado en 18/10/2022 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>